

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de mayo de 2019, se condenó en costas en primera instancia a la parte demandante, procede el Despacho a fijar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'500.000,00), como agencias en derecho de la primera instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, según Acuerdo N° 1887 de 2003, que deberá ser incluido en la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.

Secretaria.



**PROCESO -EJECUTIVO -
RADICADO 540014003 004 2012 00429 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Once de junio de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la decisión de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, que dispuso decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso apelación, señalando que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de su representante, presentándose la liquidación del crédito, que es la última etapa procesal en los procesos ejecutivos a instancia de parte, y se han realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares ante las autoridades correspondientes, sin poderse materializar. Que es inaceptable que se sancione con la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener consideración de la imposibilidad

Concedido el recurso de apelación por haberse interpuesto debidamente, y tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso se duele el abogado de la parte demandante del auto impugnado por que el juez de primera instancia estimo procedente la declaratoria del desistimiento tras considerar que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por dos (2) años sin que se hubiera solicitado o realizado actuación alguna, por lo que el problema jurídico que corresponde resolver al juzgado a través de este recurso, se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal, y la realidad del expediente, si la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.



Sea primero decir, que el Código General del Proceso en el artículo 317 del CGP, regula dos maneras de desistimiento tácito, con características y propósitos diferentes, que son: i) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y ii) como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes. Decisiones que no se encuentra al arbitrio del juez, quien deberá adoptarla solo cuando se verifiquen los presupuestos de la norma citada.

Precisase que de acuerdo a la segunda hipótesis señalada el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido completamente abandonado, pues lo que sanciona es la absoluta inactividad de las partes, quienes no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.

El hecho generador de la sanción que consagra el artículo 317 del CGP, para los procesos donde se haya proferido sentencia, es la no promoción de ninguna actuación por dos años, ausente de culpa, lo cual implica la inclusión de una causal objetiva de terminación del proceso, de ahí que tan solo basta que se verifique que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación para aplicar la sanción en comento.

Revisado el expediente se determina que ciertamente la última actuación anterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde en el cuaderno principal al auto de fecha 22 de agosto de 2016, proferido para aprobar la correspondiente liquidación de costas.

En el presente asunto, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita, pues desde el auto de 22 de agosto de 2016, hasta el momento en que se dictó la providencia apelada, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Desde esta perspectiva tenemos que el proceso fue abandonado por la parte demandante ya que efectivamente estuvo inactiva frente al adelantamiento del mismo, y tampoco requirió al juzgado dar celeridad al proceso en las tareas necesarias para su correspondiente impulso, lo que resulta contraproducente respecto de lo previsto en el artículo 317 del CGP, como quiera que el propósito



puntual de la norma es impedir que los procesos permanezcan en forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le compete, ya que porque no tiene el derecho a mantenerlo, por su inacción, abierto de manera indefinida frustrando la realización del derecho sustancial, sino al contrario debe lograr la terminación normal y pronta del mismo.

Téngase en cuenta por la parte apelante que en nuestro sistema el derecho de acción no es absoluto, y por ende la Ley puede limitarlo, como repuesta a los postulados del principio dispositivo que caracteriza al ordenamiento procesal civil colombiano, tal como sucede con la figura del Desistimiento Tácito, donde dada la naturaleza sancionatoria de la misma, castiga la inactividad de la partes, reflejada en todo acto de impulso del proceso (elemento subjetivo), pues jurisprudencialmente se ha establecido, que la parte demandante que descuida un proceso y desatiende las cargas y deberes que la ley procesal le impone, incumple uno de sus deberes constitucionales, cuales el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas, se observa que la motivación contenida en la providencia apelada está ajustada a derecho, por lo que lo decidido por el juez de primera instancia en el auto de fecha 30 de agosto de 2018 deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, y devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, ténganse por agregados los despachos comisorios No. 0020, 0021 y 0023 del 9 de julio de 2018, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

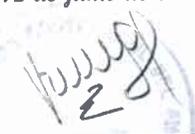
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, respecto del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-38621.

En atención a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Por otra parte, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada por valor de \$5.000.000,00, se advierte que este deberá tenerse en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se realice.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

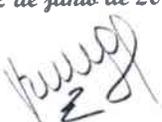
PRIMERO: Levantar las medidas de embargo decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-38621 de propiedad de la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar.

SEGUNDO: El abono realizado por la parte demandada por valor de \$5.000.000,00, deberá tenerse en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 12 de junio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., contra la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., visto en este cuaderno No. 3.

Para presentar la solicitud se aduce que el Parlamento Europeo, en el art. 8 apartado 1 del Reglamento (CE) 1107/2006, establece la obligación a los aeropuertos europeos de prestar los servicios de asistencia a pasajeros con discapacidad o movilidad reducida, que para el caso de España, se trata de la sociedad AENA S.A., siendo este, el operador aeroportuario del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, y quien por disposición del Parlamento Europeo, tiene a su cargo el servicio de forma gratuita de atender a los pasajeros con movilidad reducida en todos los aeropuertos españoles.

El art. 64 del C.G.P., consagra: "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla y subraya el Despacho). Por consiguiente, resulta viable estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo petitionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- No se encuentra adjunta la demanda física, ni como mensaje de datos para el llamado en garantía y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., contra la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

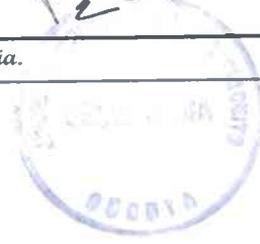
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 37 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA no ha dado cumplimiento al marconigrama N° 0202 del 10 de mayo de 2019, recibido en esa entidad el 20 de mayo de 2019, se dispone FEQUERIRLO para que rinda el informe solicitado, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

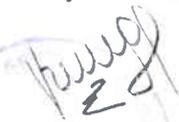
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 52 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627, que se encuentren ubicados en la Calle 7 N° 9E-402, apartamento 305, Edificio Da Vinci, barrio Colsag, de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627, que se encuentren ubicados en la Calle 7 N° 9E-402, apartamento 305, Edificio Da Vinci, barrio Colsag, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme al artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para

la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° IQ002000406977 del 5 de febrero de 2019, proveniente del Banco Popular, visible a folio 94 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra el auto del 24 de abril de 2019, el Despacho accede a ello, conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

Igualmente, solicita el retiro de la demanda, y por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, contra HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, solicitada por la parte demandante.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 12 de junio de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, en contra de FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, y a cargo de FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado FABIAN RAMIRO OÑA PALOMEQUE pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

- a).- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$94.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 21110505453 N° 001.
- b).- Por los intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.
- c).- Por los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.
- d).- **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$23.333.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 2119699090 N° 002.
- e).- Por los intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2018 al 1 de diciembre de 2018, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.
- f).- Por los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

g).- **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$23.333.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2119699089 N° 003.

h).- Por los intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2018 al 1 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

i).- Por los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

j).- **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$23.333.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2119699088 N° 004.

k).- Por los intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2018 al 1 de febrero de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

l).- Por los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

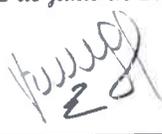
La Juez;


MARTHA EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por ISMAEL QUINTERO PINEDA, en contra de DYF EDIFICACIONES S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se da cumplimiento al num. 8 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se citan los fundamentos de derechos sustanciales.

2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado judicial, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por ISMAEL QUINTERO PINEDA, en contra de DYF EDIFICACIONES S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. YENNY LORENA SALAMANCA PARRA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

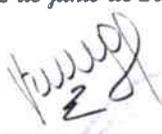
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.



Secretaria.

